000128/2023

Comodoro Rivadavia, veinte de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. A. en autos: "R. D. E. s/ MEDIDA CAUTELAR" (20144/2022) S/ Recurso de queja" Expte n 128 Año 2023.**

A. R., por medio de su letrado apoderado, interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 7 de marzo de 2023 que rechaza el recurso de reposición y niega el de apelación en subsidio interpuesto contra el decreto del 28 de febrero de 2023, por ausencia de gravamen irreparable.

I. En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones de los arts. 283,284 del CPr.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han agregado digitalmente copia de las actuaciones que dieron origen al recurso de reposición con apelación en subsidio, del proveído impugnado, del recurso interpuesto y de la resolución que rechaza los recursos interpuestos y demás constancias de autos necesarias. También, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, corresponde analizar su procedencia.

De las constancias agregadas surge que la parte recurre la decisión del magistrado de fecha 28 de febrero de 2023 que tiene en cuenta que el informe presentado por el Interventor informante cumple con

los lineamientos establecidos por la sentencia interlocutoria dictada (SI n° 384/2022) por lo que declara improcedentes el planteo de impugnación de la demandada R. y el pedido de aclaraciones de la actora R..

Interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio, el magistrado rechaza el primero y niega el segundo por falta de gravamen irreparable.

El magistrado en los fundamentos, tuvo en cuenta que el objeto del recurso de reposición del demandado es que se tenga por realizada en tiempo y forma la impugnación del primer informe del Interventor Informante. Expone que el informe cumple con lo ordenado por la sentencia dictada por lo que no resulta procedente la impugnación del mismo, que sin perjuicio de ello, esto no implica que en el análisis final al dictarse la sentencia definitiva en la causa principal, el mismo no sea valorado en razón de ser parte del expediente. Se aclara que el informe del Interventor informante no es una pericia, que debe cumplir con los lineamientos fijados en la resolución que ordenó la medida cautelar con el fin que se ponga en conocimiento del tribunal y del peticionante, el estado contable actual de la sociedad comercial, razones por las que se rechaza la reposición y se niega la apelación por falta de gravamen.

Se observa que el informe realizado por el Interventor informante es consecuencia de la resolución que decretó la medida en los términos de los arts. 113 y 114 LSC, en cumplimiento de la misión encomendada y pautas fijadas, siendo el primero de los informes periódicos requeridos judicialmente, acto que no constituye una pericia, su finalidad es

informar sobre el estado de situación de la sociedad comercial.

El magistrado aclara que la valoración de los informes que realice el auxiliar de justicia se hará en la etapa pertinente, al dictar sentencia; es decir, cuando se decida la cuestión principal y una vez completada la misión encomendada al interventor informante designado, lo que demuestra que no hay pronunciamiento aún sobre la validez o no de lo informado, ni siquiera se ha completado aún la tarea del interventor; no hay decisión que defina las cuestiones introducidas por las partes en el proceso principal, ergo, no hay agravio irreparable.

Reparase que la decisión que se impugna refiere a la medida cautelar –intervención judicial- dictada en el marco del pedido de remoción de administrador de la sociedad comercial, medida que tramita en forma accesoria al proceso principal que está en trámite.

El decreto que impugna el quejoso se trata de una providencia simple que no causa perjuicio irreparable, por lo tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Las costas se imponen en el orden causado (arts. 69,70 del CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 7, 13 y ss Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de fecha 14 de marzo de 2023.

2) Imponer las costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. R. A. G. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 187 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS